

SENTENCIA No.: 13/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, diecinueve de enero del dos mil quince. Las diez de la mañana. **VISTOS**
RESULTAS: Que ante el Juzgado Local Único de Tipitapa y Laboral por Ministerio de Ley, compareció el Abogado DANILO RAMÍREZ ARAICA, en calidad de Apoderado General Judicial del Señor **AUGUSTO CESAR RIOS FERNANDEZ**, a interponer demanda con acción de pago de prestaciones sociales correspondientes a Vacaciones proporcional, Decimo tercer mes, Indemnización por antigüedad y otros en contra de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA NICARAGUENSE (PROFAMILIA)**. Contestó el demandado, se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando ambas partes las que tuvieron a bien, dirimiendo la contienda el A Quo mediante la sentencia definitiva de las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de abril del año dos mil trece, declarando con lugar la demanda. No conforme la parte demandada, compareció el Abogado HECTOR VANEGAS CAJINA, en calidad de Apoderado General Judicial, interponiendo recurso de apelación, recurso que fue admitido y tramitado, y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, estando el caso para resolver: **SE CONSIDERA: UNICO: DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO-NULIDAD DE ORDEN PÚBLICO:** Al revisar este Tribunal Nacional las diligencias creadas en el presente asunto, se logra observar que frente a la demanda del actor, la parte demandada procedió a contestar demanda, mediante escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Junio del año dos mil tres, que rola en folios 27 al 34, en el cual además de negar los extremos de la demanda, opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de prescripción de la acción, las cuales el Juzgado A Quo mandó a oír a la parte demandante, mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil cuatro y luego abrió a pruebas mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de abril del año dos mil cinco, y procediendo a RESOLVER AMBAS EXCEPCIONES opuestas mediante auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de junio del año dos mil seis, según se contempla en folios 36, 39 y 42. Así las cosas, considera este Tribunal Nacional Laboral que el referido auto contenido en el folio 42, adolece parcialmente de una nulidad absoluta e insubsanable por cuanto se resolvió anticipadamente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, que debe ser resuelta hasta en la sentencia definitiva, según lo mandata el Código del Trabajo en su art. 320 que reza: *“Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, expresándose los hechos en que se fundamentan, salvo que se fundaren en hechos sobrevenidos. Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia*

definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo.”, norma que se explica por sí misma, y en la que se observa que el legislador únicamente reserva la resolución anticipada de excepciones a dos de naturaleza dilatorias, siendo estas la incompetencia de jurisdicción y la de ilegitimidad de personería, no así para el caso de la excepción de prescripción por cuanto la misma trata efectivamente de extinguir la pretensión del demandante, centrándose en el debate de fondo, habiendo pues el juzgador del caso de autos actuado en contravención con una norma de carácter público y procesal, sobre la cual la Sala Civil de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en numerosos fallos, ha expuesto en Sentencia N° 71, de las doce meridiano del nueve de junio del dos mil uno, de la siguiente manera: *“...Por orden público se entiende el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o las garantías precisas a su existencia (B.J. 1962 Pág. 9 Cons. III In fine)...”* Por ende estimamos que en el caso sub-judice se ha violentado además de la norma señalada el Código de Procedimiento Civil en su **Art. 7.** que estatuye *“...Los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley...”* y el **Art. 14 LOPJ:** *“Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera”.* Así también tenemos que este Tribunal se ha referido en casos anteriores a la resolución anticipada de la causas judiciales en un momento procesal que no es el que corresponde, como en el caso de la **SENTENCIA No. 14/2012 de las** doce y cinco minutos de la tarde del veinte de enero del dos mil doce en la que se dijo: **“SE CONSIDERA:...II. EN LO QUE HACE AL AUTO RECURRIDO:** *Tomando como referencia los agravios expuestos por los actores, considera este Tribunal Nacional que los trabajadores recurrentes tiene razón en sus agravios, por cuanto el auto apelado dictado por el Juez Suplente, visible a folio 146 de las presentes diligencias, resuelve anticipadamente el fondo del asunto, en un momento procesal que no corresponde, cuando la presente causa ni siquiera ha sido abierta a pruebas, fundamentándose dicha providencia en el Art. 307 Inc. d) de nuestra norma laboral, cuando ya el Juez Titular había ordenado a inicio del proceso, la respectiva subsanación de la demanda (reverso del folio 19 presentes diligencias), vulnerándose con ello, Principios Constitucionales, entre ellos el de Defensa, Debido Proceso, Legalidad, Estado Social del Derecho, entre otros, muy conocidos en el foro nacional....”* cita que cabe a la perfección en el caso de autos, en el que el A Quo resolvió anticipadamente una excepción que por

mandato de norma legal expresa debió ser resuelta hasta en la sentencia definitiva. Por tales razones, cabe declarar parcialmente nulo el auto dictado por el Juzgado A Quo a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de junio del año dos mil seis, visible a folio 42, específicamente en cuanto a la resolución de la Excepción de Prescripción de la acción que anticipadamente fue decidida en dicha providencia, así como la apertura a pruebas del fondo del asunto, siendo en consecuencia nulo todo lo actuado con posterioridad, debiendo pasar las diligencias del caso de autos al juez subrogante que corresponda a fin de que proceda a tramitar el fondo del asunto comprendido por las pretensiones de la parte actora y la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, abriendo a pruebas la causa y dictando la sentencia definitiva que en derecho corresponda, esto con la celeridad debida en apego al Principio Procesal consignado en el Arto. 266 literal h) C.T. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I.- De oficio se declara parcialmente nulo el auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de junio del año dos mil seis, dictado por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Tipitapa, que consta en el folio 42, específicamente en lo que hace a la resolución anticipada de la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada y apertura a pruebas del fondo del asunto, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, siendo nulo todo lo actuado con posterioridad en el presente asunto. Por haber emitido opinión el Juzgado A Quo al haber dictado sentencia definitiva, pasen las diligencias al juzgado subrogante que corresponda para que éste proceda conforme se le indica en la parte considerativa in fine de la presente sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.